

DECRETO-LEY Nº 169 del 25 de Enero de 1957

COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETO-LEY Nº 169 del 25 de Enero de 1957

EL INTERVENTOR NACIONAL DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGIS-LATIVO DECRETA CON FUERZA DE LEY:

(Se transcriben las partes generales y las pertinentes al Colegio de Odontólogos)

COLEGIOS PROFESIONALES

Art. 13º.- A los fines del presente Decreto Ley créanse los Colegios Profesionales, que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 14º.- Formarán dichos Colegios los profesionales del arte de curar que ejerzan en la Provincia y que se organizarán en las mencionadas entidades integradas respectivamente por los miembros de cada gremio, mediante su inscripción en la matrícula respectiva. Créanse los Colegios de Médicos, Farmacéuticos, Bioquímicos, Químicos y Odontólogos. (Modificaciones: I)

DE SUS FINES Y PROPOSITOS

Art. 15º.- La colegiación tiene por finalidad elegir los organismos y los tribunales que en representación de sus respectivas ramas profesionales establezcan un eficaz res-guardo a las actividades de curar, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control moral de su ejercicio. Propenderán al mejoramiento profesional, fomentan-do el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre colegas.

Art. 16º.- Cada Colegio estará dirigido por una Mesa Directiva compuesta de un Presi-dente, Vicepresidente, Secretaría, Tesorero, dos Vocales Titulares y un Vocal Suplen-te, quienes desempeñarán sus funciones con carácter "ad-honorem".

Art. 17º.- La Mesa Directiva de los Colegios Profesionales será elegida por todos los inscriptos en la matrícula respectiva o por correspondencia secreta, siendo obligatorio para todos los colegiados la emisión del voto, salvo impedimento debidamente excusa-do.

Art. 18º.- Para constituir los Colegios de las diversas ramas, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social convocará a elecciones, por esta vez, en la forma y en los plazos previstos por el presente Decreto Ley.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 19º.- Los Colegios estarán representados por la Mesa Directiva que tendrá los si-guientes derechos y obligaciones:

- a) Vigilar el cumplimiento del presente Decreto Ley, así como toda disposición emer-gente de las leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con la profesión;
- b) Velar que nadie ejerza el arte de curar sin estar comprendido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ley, dictaminando sobre los sumarios que se efectúen por ejercicio ilegal de la profesión;
- c) Autorizar para titularse especialistas a los que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos en Facultades, Hospitales o

Instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia;

- d) Organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un fichero en el que conste por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete días de llevado a conocimiento; velar y ejercer la superintendencia de las respectivas ramas auxiliares. Propender al respeto y jerarquización del profesional en el desempeño de puestos en la administración provincial;
- e) Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente;
- f) Velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética, haciendo substanciar sumarios cuando existan denuncias sobre procedimientos de los colegiados. Lo actuado, previo dictamen, será elevado al Tribunal de Ética creado al efecto;
- g) Establecer el arancel profesional o sus modificaciones en su profesión;
- h) Justipreciar honorarios profesionales en caso de solicitación de las partes interesadas o juez competente;
- i) Preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para informar de su gestión;
- j) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia;
- k) Mantener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- l) Sesionar por lo menos dos veces al mes;
- ll) Convocar a elecciones, formar las listas de profesionales y resolver las tachas que se formulen;
- m) Propender a la organización, mejoramiento y control del Servicio Asistencial con sentido social y popular.

Art. 20º.- Los Tribunales de Ética deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Ética que se sancione.

Art. 21º.- La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Propender a reuniones conjuntas con los otros cuerpos colegiados de los profesionales del arte de curar, para el mejor desempeño de sus funciones;
- b) Aprobar y elevar al Director General de Salud Pública y Asistencia Social los Estatutos profesionales y el Código de Ética preparados por los Colegios, así como el arancel profesional y las reformas a los mismos que fueran necesarias;
- c) Dictar resoluciones de carácter general comunes a los Colegios, tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme disciplina y correspondencia entre los profesionales;
- d) Peticionar ante las autoridades para colaborar en el sentido de los proyectos de Ley, Decretos, Reglamentos y Ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio del arte de curar o la salud de la población.

DE LA MATRICULA Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 22.- Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia la inscripción en la matrícula, que a tal efecto llevarán los Colegios respectivos.

Art. 23.- Para ser inscripto en la matrícula correspondiente debe cumplirse con los requisitos exigidos por este Decreto Ley.

Art. 24.- La inscripción en matrícula general enunciará el nombre, fecha y lugar de nacimiento, fecha de título y Universidad que lo otorgó y distrito donde ejercerá el profesional. Dicho registro se llevará por triplicado en una lista por orden alfabético, en otro, por antigüedad en la fecha de inscripción y, en el tercero, por domicilio.

Art. 25º.- Los pedidos de inscripción serán dirigidos al respectivo Colegio que

corresponda, acompañados de los documentos comprobantes de hallarse en condiciones de inscribirse y llenando los demás requisitos que exige el presente Decreto-Ley.

Art. 26.- Las Directivas remitirán a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social y a las Municipalidades, Juzgados de Paz y Comisiones de Fomento respectivas, mensualmente, una lista de la matrícula con las modificaciones que se hayan introducido en las mismas, clasificadas por especialidad.

Art. 27º.- Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabilitan para el ejercicio profesional;
- b) Las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional que se hubiese aplicado por tres veces;
- c) La pensión o jubilación que establecieran Cajas de Previsión exclusivamente profesionales;
- d) El pedido del propio interesado o la radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia.

Cumplidos tres años de la sanción que establece el inciso b) de este artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética.

DE LA DISCIPLINA PROFESIONAL

Art. 28º.- Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, compete a cada Colegio la representación y vigilancia inmediata de todos los profesionales, así como todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y la aplicación del presente Decreto-Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 29º.- Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional y emergente del incumplimiento del presente Decreto Ley, del Estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de ética profesional que afecten al decoro del Colegio o de sus miembros.

Art. 30º.- Los Colegios no podrán inmiscuirse, oponer ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni otros ajenos al cumplimiento de sus fines.

Art. 31.- El Poder Ejecutivo, a solicitud de las dos terceras partes de sus asociados podrá intervenir el Colegio cuando no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsana la deficiencia, el Interventor convocará a elecciones para renovar las autoridades. La Intervención del Colegio no podrá tener un término de duración mayor de noventa (90) días.

Art. 32.- No se podrá aplicar ninguna sanción definitiva sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete días, para ser oído en su defensa, pero podrá ser suspendido si la gravedad del hecho que se le imputa exigiera esa medida. Asimismo se le acordará un término perentorio de cinco días para su descargo. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

Art. 33.- Sin perjuicio de la intervención que corresponda a la autoridad judicial, toda medida o sanción aplicada por el Colegio podrá ser recurrida por el interesado dentro del término de cinco días ante el Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 34.- Dentro de los ocho meses de promulgado este Decreto Ley, los inscriptos en la matrícula respectiva ante la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social quedarán automáticamente inscriptos en los Colegios y serán convocados a elecciones.

DE LOS RECURSOS

Art. 35º.- Son recursos de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social:

- a) Los que fije la Ley de Presupuestos;
- b) Las donaciones o legados de las personas o entidades.

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS Y RAMAS AFINES

Art. 36º.- Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de las profesiones del arte de curar a quienes no estén comprendidos en las disposiciones de este Decreto Ley y en la lista que mensualmente confeccionarán los colegios respectivos y que enviarán a las autoridades y farmacias.

Art. 37º.- Además de lo establecido en los artículos precedentes, para ejercer cualquier profesión médica, ciencias afines y ramas auxiliares, es imprescindible que el interesado registre la firma ante los Colegios respectivos, previa identificación de su persona. Los Colegios transcribirán textualmente en el libro especial y llevado al efecto, el diploma y su legalización o se agregarán al legajo respectivo fotocopias de los mismos.

Art. 38º.- A todo nuevo profesional del arte de curar inscripto se le otorgará la matrícula y el carnet correspondiente, quedando éste habilitado desde ese momento para el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de su incorporación a la lista mensual que se publicará en el boletín del Colegio. Al mismo tiempo, debe cumplir los requisitos esenciales para su instalación, que la reglamentación especial le fijará. En caso de ausencia temporal de un profesional, podrá dejar a otro en reemplazo, debiendo dar cuenta de ello al Colegio respectivo.

Art. 39º.- Está prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines, imponer la obligación de comprar medicamentos en determinadas farmacias, droguerías o casas de óptica, y asociarse en las asistencias de enfermos con personas que no estén en condiciones legales de ejercer la medicina.

Art. 40º.- Declárese incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión de farmacéutico y médico, así como a la asociación profesional de uno y otro ramo profesionales. El que tuviere ambos títulos deberá optar por el ejercicio de uno de ellos.

Los médicos que se radiquen en zona que se encuentre a VEINTE (20) kilómetros del establecimiento farmacéutico más cercano, podrán tener Botiquín de Farmacia autorizado por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social. Esta autorización será de carácter precario y se mantendrá hasta que se instale en la zona un Farmacéutico diplomado o Idóneo, y debiendo el profesional médico cerrar su botiquín en el plazo improrrogable de SESENTA (60) días. (Modificaciones: II)

Art. 41º.- Queda absolutamente prohibido a toda persona que no esté claramente comprendida en los artículos de este Decreto Ley ejercer el arte de curar y ramas afines, con la excepción del personal auxiliar de Hospitales y Sanatorios dentro de ellos bajo la inmediata dirección médica.

Asimismo, les está absolutamente prohibido tomar participaciones en los tratamientos médicos y quirúrgicos, anunciar servicio, prescribir, administrar y aplicar drogas, medicamentos, regímenes dietéticos, yerbas, aguas, electricidad, diatermia, rayos Roentgen, radioterapia, radium-terapia, ultravioleta, ultrasonido, practicar hipnotismo o sugestión, recetar lentes, tratamientos de ortodoncia, prótesis, afecciones dentarias, partos y en general usar cualquier medio, método o

agente para el tratamiento de enfermedades o para la conservación de la salud, aún a título gratuito.

Art. 42º.- La Provincia podrá contratar los servicios profesionales del arte de curar de reconocida notoriedad, los que en este caso quedarían exceptuados de las disposiciones de este Decreto Ley, siempre que sus servicios sean de carácter público, transitorio y especial y ajustados a los términos del contrato respectivo donde deben establecer su carácter de full-time.

Art. 43º.- Los profesionales no podrán prometer directamente o veladamente la cura-ción de enfermedades a términos fijos por medio de procedimientos secretos, misteriosos o invocando falsos éxitos o estadísticas inexactas.

Art. 44º El médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad causante de la muerte en el certificado de defunción que extienda.

Los que hubieren prestado asistencia médica hasta el día del deceso deberán obligatoriamente otorgarlo.

Cuando el deceso se hubiere producido sin asistencia médica, el certificado de defunción lo otorgará en primer término el médico de Policía; si no lo hubiere, el médico Municipal, o en ausencia de ambos, cualquier médico de la localidad, haciendo constar la causa de la muerte. En caso de duda, denunciar ante la autoridad competente para que se disponga la autopsia si fuere necesario.

Art. 45º.- Los profesionales del arte de curar y ramas afines quedan obligados a denunciar ante la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social o autoridad competente municipal más cercana, Comisión de Fomento, Jueces o autoridades policiales, dentro de las veinticuatro horas y por los medios de comunicación más rápidos, los casos de enfermedades infectocontagiosas comprobados o sospechosos y que constituyen un grave peligro para la salud pública, con todas las obligaciones que establece la Ley Nº 12.317 de denuncia obligatoria de enfermedades contagiosas o transmisibles.

Art. 46º.- Los profesionales del arte de curar están obligados a escribir sus recetas con la mayor claridad posible en idioma castellano, firmándolas, poniendo la fecha e indicaciones en ellas.

Art. 47º.- A partir de la publicación de presente Decreto Ley, nadie podrá ejercer profesión alguna del arte de curar y ramas auxiliares en el territorio de la Provincia, sin poseer el título legal correspondiente.

Art. 48º.- Para poder ejercer en el territorio de la Provincia cualquiera de las actividades que se reglamentan en el presente Decreto Ley, será indispensable la inscripción del título o diploma, debidamente legalizado, en los registros respectivos de los Colegios Profesionales, los que otorgarán la matrícula y el carnet correspondiente. Para aquellos profesionales que ya ejercen en la Provincia, procederán a inscribir su título dentro del término de seis meses contando a partir de la fecha de publicación de este Decreto-Ley.

Art. 49º.- Podrán ser inscriptos en los registros de los Colegios Profesionales:

- a) Las personas que tengan título de Universidad Nacional debidamente legalizado por autoridad competente;
- b) Los que teniendo título de Universidad extranjera hayan revalidado en una Universidad argentina, debiendo estar debidamente legalizado por autoridad competente;
- c) Las personas que tuvieran título expedido por Universidades extranjeras, de países con los cuales existen tratados de reciprocidad y que hayan sido habilitados por Universidad argentina, debidamente legalizado por autoridad competente;
- d) Los profesionales extranjeros en ejercicio, con título legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que habiendo sido autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Nación a ejercer su profesión en lugares de la

Provincia por ausencia de diplomados nacionales, que a la promulgación del presente Decreto Ley hayan probado su residencia y labor profesional por diez años consecutivos en la Provincia, tendrán derecho a continuar ejerciendo su profesión en el mismo lugar donde estuvieron establecidos, aún en el caso de establecerse allí un médico con título nacional;

e) La Dirección general de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y los Colegios Profesionales respectivos, podrán autorizar para ejercer la profesión de médico o profesionales afines, con título de Universidad extranjera no revalidados que comprueben la identidad de la persona y la autenticidad de su título previamente legalizado por autoridad competente; en aquellos parajes o localidades donde no hubieren médicos o profesionales de ramas afines; con títulos en las condiciones especificadas en los artículos anteriores;

f) La autorización concedida por el inciso e) del Artículo 49º, tendrá una duración de dos años y cesará automáticamente a un año de instalarse en la localidad un profesional del arte de curar que reúna las condiciones especificadas en artículos anteriores.

Vencido el plazo de dos años, el profesional autorizado por el inciso anterior deberá renovar su autorización con tres meses de anticipación a la fecha de expiración de dicho permiso.

Los profesionales autorizados en estas condiciones no podrán establecerse a una distancia menor de treinta (30) kilómetros del lugar donde ejerce otro de al misma profesión con título nacional.

g) Los profesionales con título de Universidades extranjeras debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto contratados para ejercer en establecimientos oficiales, sólo podrán actuar fuera de dichos establecimientos en ausencia de profesionales de los mismos ramos con título nacional;

h) Los profesionales egresados de las Universidades argentinas que aún no posean sus diplomas, pero presenten sus certificados debidamente legalizados por las autoridades de esas altas casas de estudio, podrán ejercer con autorización precaria de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social por el término de seis meses, prorrogable una sola vez por un plazo de tres meses más; (Modificaciones III)

i) Los argentinos nativos que se hayan diplomado en Universidades extranjeras y que hayan cumplido con los requisitos exigidos por las Universidades argentinas para dar validez a sus diplomas.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DOCTORES EN ODONTOLOGÍA, ODONTÓLOGOS Y DENTISTAS

Art. 50º.- El ejercicio de la Odontología tendrá por objeto: la prescripción, administración o aplicación habitual, conforme a los conocimientos adquiridos en sus estudios universitarios de cualquier procedimiento terapéutico, clínico, quirúrgico, protésico y ortodóncico, etc., destinado a la prevención y tratamiento de afecciones y enfermedades de la boca y maxilares, especialmente de origen dentario, aún a título gratuito, y estará a cargo exclusivamente de doctores en odontología, odontólogos o dentistas.

Art. 51º.- El título de doctor en odontología, odontólogo o dentista, además de las tareas específicas contenidas en el artículo anterior, habilita para:

a) La realización de análisis microbiológicos y anatomo-patológicos correspondientes a su profesión;

b) La dirección exclusiva de servicios odontológicos y laboratorios de ortodoncia y prótesis dental en hospitales, clínicas oficiales o particulares, sanatorios, casas de salud afines o similares, sociedad de socorros mutuos, mutualidades y demás entidades afines;

c) La expedición de certificados y la evacuación de consultas y pericias correspondientes al desempeño de su profesión;

Art. 52º.- Los doctores en odontología, odontólogos y dentistas en ejercicio de su profesión quedan, sin perjuicio de lo que establecen las demás disposiciones vigentes, obligados a:

- a) Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que le sean solicitados con fines estadísticos o de conveniencias generales, sin violar el secreto profesional;
- b) Prestar toda colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias graves, sismos, etc.;
- c) Solicitar la inmediata colaboración del médico, cuando del ejercicio de su profesión surja o amenace surgir cualquier complicación grave que comprometa el estado general del paciente, y de un médico dentista, odontólogo o doctor en odontología especializado, cuando debe administrar anestésicos generales de corta duración;
- d) Responder exclusivamente en sus recetas a las funciones de su profesión y redactarlas en castellano, sin abreviaturas, signos, claves, etc.

Art. 53º.- Queda prohibido a los doctores en odontología, odontólogos y dentistas:

- a) Asociarse para el ejercicio de su profesión con mecánicos dentistas;
- b) Asociarse con farmacéuticos o ejercer su profesión simultáneamente con la de farmacéuticos o instalar su consultorio anexo a una farmacia;
- c) Excederse de los límites de los servicios propios de su profesión, no pudiendo por lo tanto hacer tratamientos que requieren un examen clínico general previo o que sean de resorte exclusivo del médico;
- d) Suministrar anestesia general;
- e) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades contagiosas o toxicomanías;
- f) Utilizar en su reemplazo personas no habilitadas en su profesión;
- g) Vender medicamentos o indicar farmacias determinadas; o por medio de procedimientos secretos o misteriosos, anunciar agentes terapéuticos y aparatos protésicos y ortodóncicos de resultados infalibles;
- h) Denominar con su apellido a agentes o métodos terapéuticos, aparatos protésicos y ortodóncicos o de uso profesional, salvo los que hayan sido autorizados expresamente por los establecimientos especiales de enseñanza o los centros científicos;
- i) Usar productos o fórmulas de preparación exclusiva o secreta no autorizados por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS MECANICOS PARA DENTISTAS

Art. 101º.- Los mecánicos para dentistas están autorizados a efectuar la parte mecánica de los trabajos de prótesis dental, siempre por indicación escrita de un odontólogo, no pudiendo en ningún caso prestar asistencia a los pacientes ni tener ninguna relación directa con los enfermos. Sólo los odontólogos están autorizados a realizar maniobras protésicas sobre los pacientes.

Art. 102º.- Los mecánicos para dentistas están obligados a anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas. Queda terminantemente prohibido el anuncio en público o privado con títulos tales como estomatólogo, mecánico dentista, mecánico dental, laboratorio dental o cualquier otro sinónimo.

Art. 103º.- Los mecánicos para dentistas podrán tener taller de trabajo en el local del dentista o independientemente, pero en todos los casos el taller debe ser inscripto y habilitado por el Colegio respectivo y sujeto a su posterior fiscalización.

Art. 104º.- Los mecánicos para dentistas que trabajen en talleres independientes no podrán tener, bajo ningún concepto, sillón dental, instrumentos de cirugía dental o instrumental propio de un consultorio odontológico. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción del ejercicio ilegal de la odontología y traerá aparejada la inhabilitación por tres años.

Art. 105º.- Los mecánicos para dentistas deberán llevar un libro registrado, sellado y rubricado por el Colegio respectivo y la Dirección General de Salud Pública y

Asisten-cia Social, en el cual anotarán todos los trabajos que reciban para su ejecución, de-biendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indica, fecha de entrada y fecha de salida. Este libro será puesto a disposición de los inspectores de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provin-cia cada vez que le sea requerido.

Art. 106º.- La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y los Colegios Profesionales, fijarán el petitorio mínimo de los elementos de que debe estar dotado el taller donde trabajen los mecánicos para dentistas; sin satisfacer las exigencias de dicho petitorio no se autorizará la habilitación de un nuevo taller.

Art. 107º.- Todo trabajo que ejecuten los mecánicos para dentistas debe estar justifi-cado por la respectiva orden de confección emanada de un odontólogo y en la cual constará la fecha, nombre del mecánico para dentistas a quien se encarga del trabajo, nombre y firma del odontólogo que solicita el trabajo, naturaleza del mismo, con espe-cificación detallada. Esta boleta deberá devolverse al profesional junto con el trabajo terminado después de haberse tomado nota en el libro registro correspondiente.

Art. 108º.- Los mecánicos para dentistas no podrán ofrecer sus servicios al público. Sólo podrán anunciarse y ofrecer sus servicios a los profesionales odontólogos, ya sea directamente o en las revistas profesionales correspondientes.

Art. 109º.- Al ofrecer sus servicios por cualquier medio de publicidad, deberán limitar-se a consignar su nombre completo y título o certificado habilitante, sin abreviaturas, domicilio y número de teléfono. Para agregar cualquier otro anuncio es indispensable requerir, en cada caso, la autorización previa del texto al Colegio respectivo.

DEL SECRETO PROFESIONAL

Art. 140º.- Queda prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines, reve-lar los secretos de que tengan conocimiento por razón de su profesión.

Art. 141º.- Los profesionales del arte de curar y ramas afines quedan eximidos de la obligación especificada en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) En los casos previstos en el Artículo 44º;
- b) En los casos de grave peligro, los envenenamientos y atentados personales;
- c) En los casos que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que de-ba hacerlo por las leyes penales;
- d) Cuando lo solicite la autoridad competente, salvo que el conocimiento le fuere con-fiado bajo el secreto profesional;

En todos los casos se considera que la autoridad o persona que reciba el secreto se convierte en depositaria del mismo, con las responsabilidades que le correspondan.

Art. 142º.- No se considera revelación del secreto profesional, el diagnóstico puesto en la planilla de asistencia médica, de cualquier organización mutualista que beneficie a sus asociados con servicio médico.

Art. 143º.- La inobservancia del secreto profesional caerá bajo las penas legales en vi-gencia, con excepción prevista en el artículo 141º.

PENALIDADES

Art. 144º.- Las infracciones cometidas por los profesionales al presente Decreto-Ley,

cuando el hecho no estuviera previsto en el Código Penal, serán calificadas como infracción leve, grave y gravísima. Serán penadas con multa que oscilará de pesos 200 (doscientos) a 5.000 (cinco mil) moneda nacional, clausura temporaria o definitiva del consultorio, clínica, farmacia, laboratorio, sanatorio e inhabilitación según la gravedad de la misma, salvo lo dispuesto para casos especiales considerados en este mismo Decreto-Ley.

Art. 145º.- Los infractores reincidentes serán penados con el doble de las multas fijadas, pudiendo llegar además hasta la clausura del local profesional y la inhabilitación en el ejercicio de la profesión temporaria o definitiva, según la gravedad del caso. Los profesionales del arte de curar que permitan que al amparo de su nombre personas extrañas a su profesión ejerzan en sus locales o fuera de ellos dicha profesión, serán pasibles de multas que oscilarán entre m\$N 2.000,- (DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL) Y M\$N 5.000,- (CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL) a más de la pena que pudiera corresponderle conforme al Código Penal.

Art. 146º.- Si la infracción consistiera en no observar las disposiciones legales en los establecimientos destinados a sanatorios, maternidades, farmacias, laboratorios, consultorios, fábricas de productos y en general en los establecimientos donde se realicen actividades del arte de curar, además de las multas, si hubiere lugar, la Dirección General de salud Pública y Asistencia Social ordenará su clausura hasta que el mismo se ponga en condiciones legales.

Art. 147º.- Las infracciones previstas por este Decreto-Ley y sus reglamentaciones que no constituyan delito, serán juzgadas por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales respectivos.

Art. 148º.- En los casos de infracción a las disposiciones del presente Decreto-Ley que no tuvieran una penalidad expresamente señalada, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y el Colegio Profesional podrá imponer multas según la gravedad de la falta, dentro del máximo que determina el Artículo 145º.

PROCEDIMIENTOS

Art. 149º.- Estando el control del ejercicio profesional del arte de curar y sus ramas auxiliares a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales, así como el gobierno de la matrícula correspondiente a dichas profesiones, será esa dependencia la que aplicará las penalidades que establece este Decreto-Ley.

Art. 150º.- Serán denunciadas ante la Justicia por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la provincia o por cualquier profesional o particular, las personas que ejercieran ilegalmente cualquiera de las profesiones que se reglamenten, a los fines de la aplicación de las penas que correspondan.

Art. 151º.- Cuando la infracción importe la comisión de un delito, se remitirán las actuaciones a la autoridad judicial competente.

Art. 152º.- Los funcionarios de policía, en cumplimiento de sus funciones específicas, comunicarán a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, las infracciones a este Decreto-Ley que llegaren a su conocimiento. Igual obligación compete a las autoridades judiciales.

Art. 153º.- Los profesionales que, "prima facie" hubiesen incurrido en la comisión de delitos comunes en ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión, serán sumariados administrativamente de oficio, a los fines de la suspensión de su

matrícula profesional, por un plazo de tiempo igual o mayor al de la condena judicial definitiva.

Art. 154º.- Las resoluciones sobre la iniciación de sumarios serán tomadas por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegio Profesional respectivo, la que actuará como organismo ejecutivo para el cumplimiento de las mismas.

Art. 155º.- Una vez iniciado el sumario correspondiente a las infracciones a que se refieren los artículos pertinentes de este Decreto-Ley, se citará nuevamente mediante telegrama colacionado y si tampoco compareciere y no alegara para justificar su in-asistencia a una causal atendible, se dejará constancia debida en el expediente, que podrá continuar tramitándose sin su intervención.

Art. 156º.- En caso de que no fuera satisfecha la multa impuesta, se elevarán los ante-cedentes a la Fiscalía de Estado a los efectos de que se gestione su cobro por vía judicial correspondiente, sirviendo de título suficiente la copia legalizada de la resolución definitiva dictada.

Art. 157º.- Toda resolución definitiva será notificada al interesado por cédula y quedará consentida si dentro del plazo de cinco días no se dedujera contra la misma recurso de reconsideración ante el Ministerio de Asuntos Sociales.

IMPORTE DE LAS MULTAS

Art. 158º.- El importe de las multas que se impongan, ingresará al fondo de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia o a los Colegios Profesionales respectivos.

Art. 159º.- REGISTRESE, comuníquese, désea la Prensa y al Boletín Oficial, tomen conocimiento los Ministerios de la Provincia y, cumplido, ARCHIVASE.

Fdo.)
ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno a/c Ministerio de Economía
M O D I F I C A C I O N E S

POSADAS, 9 de diciembre de 1957.-

DECRETO Nº 2846.-

VISTO: Los Decretos Nros. 1866/57 y 2052/57 por lo cuales se prorroga el plazo acordado en el Artículo 34º del Decreto-Ley nº 169/57, hasta el 15 de Octubre de 1957, y

CONSIDERANDO: Que muchos profesionales del arte de curar han inscripto sus títulos en el registro respectivo de la Dirección General de Salud Pública y

Asistencia Social después del 15 de octubre;

Que la aplicación estricta de las Disposiciones de los Decretos 1866/57 y 2052/57 excluirían del padrón a numerosos profesionales, que con la penalidad consiguiente han inscripto sus títulos después de la fecha indicada, quedando por lo tanto excluidos para ser electores y elegidos;

Que, por otra parte, ha sido propósito del Gobierno de la Intervención Federal nuclear a los profesionales en sus respectivos organismos, logrando con ello la fiel expresión y la total representación de dichos profesionales en sus respectivos Colegios;

**Por todo ello:
EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- TENGASE por Decretos-Leyes los Decretos Nros. 1866 y 2052 del 4 y 9 de Septiembre de 1957, respectivamente, desde la fecha de sus respectivas promulgaciones.

Artículo 2º.- FIJASE el primer domingo de marzo de 1958 para el acto eleccionario, a efectos de constituir los Colegios Profesionales, debiendo confeccionarse los padrones con todos los inscriptos en los respectivos registros hasta el 15 de diciembre de 1957.

Artículo 3º.- REGISTRESE, comuníquese, dése a la prensa y al Boletín Oficial; elévese al Poder Ejecutivo de la Nación para su aprobación, tomen conocimiento los Ministerio de la Provincia y la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social y, cumplido, ARCHÍVESE.

POSADAS, 20 de febrero de 1958.-

DECRETO-LEY N° 322.-

VISTO: Los Decretos Leyes Nros. 2841/57 y 2846/57, y

CONSIDERANDO: Que al solicitarse su aprobación al Poder Ejecutivo Nacional conforme a lo establecido en el Estatuto Provisional, el Ministerio del Interior formula una objeción de forma por no estar encuadrado en lo dispuesto por el Decreto N° 42/55;

Por ello:

**EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- TENGASE por Decretos Leyes dictados por el Interventor Nacional en la Provincia de Misiones, en ejercicio del Poder Legislativo, los Decretos Nros. 2841/57 y 2846/57.-

Artículo 2º.- REGISTRESE, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial, elévese al Poder Ejecutivo de la Nación para su aprobación, tomen conocimiento los Minis-terios de la Provincia y la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social, cumplido ARCHÍVESE.

Modificaciones II)

POSADAS, 20 de julio de 1959.-

DECRETO-LEY Nº 1942.-

VISTO: El Decreto-Ley 169/57, Reglamen-tario del funcionamiento de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social, organismo creado por Decreto-Ley 1719/56 y que regla el ejercicio de las profesiones médicas y sus ramas afines y auxiliares; y

CONSIDERANDO: Que el artículo nº 40 del citado Decreto-Ley 169/57, trae aparejado en la práctica inconvenientes en su aplicación, porque no especifica con claridad sus alcances y delimitaciones.

Que es un deber colaborar con los médicos que se desempeñan en el interior de la Provincia, para que puedan realizar su labor humanitaria en aquellos lugares donde no se encuentran establecidas farmacias ni bo-tiquines;

Que por tal motivo, procede se apliquen los términos del citado artículo, a fin de facilitar la labor de los citados profesionales, lo que redundaría en beneficio único y exclusivo de la población de la Provincia;

**POR ELLO:
EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Amplíanse los términos del artículo nº 40 del Decreto-Ley 169/57 con lo siguiente: "Los médicos que se radiquen en zona que se encontrare a VEINTE (20) KILOMETROS del Establecimiento Farmacéutico más cercano, podrán tener Boti-quín de Farmacia autorizado por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social. Esta autorización será de carácter precario y se mantendrá hasta que se instale en la zona un Farmacéutico diplomado e idóneo, y debiendo el profesional médico ce-rrar su botiquín en el plazo improrrogable de SESENTA (60) DIAS". (Corresponde a Modificación II en el texto del Decreto)

Artículo 2º.- REGISTRESE, comuníquese, dese a la prensa y al Boletín Oficial; tome conocimiento la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social, cumplido ARCHÍVESE por Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Sociales.

Modificaciones I) y III):

POSADAS, 9 de diciembre de 1962.-

DECRETO Nº 2841.-

VISTO: Los artículos 14º y 49º, Inc. h) del Decreto-Ley nº 169/57, por el cual se crean los Colegios Profesionales Médicos, Bio-químicos, Químicos, Farmacéuticos y de Odontólogos con los Profesionales inscriptos en los respectivos registros de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de esta Provincia; y por el otro donde se reglamenta las circunstancias en que podrá ejercer un egresado de Universidad Argentina que no posea su diploma y sí sólo su certificado legalizado; y CONSIDERANDO: Que los profesionales inscriptos en los registros de Bioquímicos y Químicos son muy escasos, a tal extremo que apenas cuenta con un número suficiente para llenar los cargos de las respectivas comisiones directivas de las entidades que los agrupan:

Que en cuanto a los egresados de Universidades Argentinas que aún no posean sus diplomas pero que presenten sus certificados legalizados por las autoridades de aquellas altas casas de estudios, corresponde autorizar precariamente al ejercicio de su profesión sin que llenen los recaudos del simple trámite administrativo;

**POR TODO ELLO:
EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- MODIFICASE el Artículo 14º del Decreto-Ley nº 169/57 cuya redacción será la siguiente: "Formarán dichos Colegios los profesionales del arte de curar que ejerzan en la Provincia y que se organizarán en las mencionadas entidades integradas respectivamente por los miembros de cada gremio, mediante su inscripción en la matrícula respectiva. Créanse los Colegios de Médicos, Colegio de Farmacéuticos, Bio-químicos y Químicos y Colegio de Odontólogos." (Corresponde a Modificación I en el texto del Decreto)

Artículo 2º.- MODIFICASE el Artículo 49 inc. h) del Decreto _ Ley nº 160/57 cuya redacción es la siguiente: "Los profesionales egresados de las Universidades Argentinas, que aún no posean sus diplomas pero presenten sus certificados debidamente legalizados por las autoridades de esas altas casas de estudio, podrán ejercer con autorización precaria de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social por el término de seis meses prorrogable una sola vez por un plazo de tres meses más". (Corresponde a Modificación III en el texto del Decreto)

Artículo 3º.- REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial; elévese al Poder Ejecutivo Provincial de la Nación para su aprobación, tomen conocimiento los Ministerio de la Provincia y la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social, y cumplido, ARCHÍVESE.